

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 139

Fecha Estado: 15/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190108500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H.	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/08/2023		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Conflicto negativo de competencia	14/08/2023		
05615400300120210100900	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ADRIANA LUCIA ARCILA GARCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS, CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACIOB DE CREDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA	14/08/2023		
05615400300120220018900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALEXANDER GARZON ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud CESA EJECUCION PARCIAL Y CORRE TRALASDO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	14/08/2023		
05615400300120220032800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA	Auto que decreta amparo de pobreza Y DESIGNA APODERADO	14/08/2023		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto admite demanda PRIMERA ACUMULACION Y ORDENA EMPLAZAR	14/08/2023		
05615400300120230058700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ AMPARO GOMEZ FLOREZ	Auto termina proceso por pago	14/08/2023		
05615400300120230064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WEIMAR ALBERTO LOPEZ ECHAVARRIA	Auto resuelve solicitud ADICIONA MANDAMIENTO D EPAGO Y CESA EJECUCION PARCIAL	14/08/2023		
05615400300120230068000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EMILIANO PALACIO MESA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230080600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	SALVIANO MURILLO MURILLO	Auto que libra mandamiento de pago	14/08/2023		
05615400300120230085600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUIS FELIPE CALDERON GOMEZ	Auto inadmite demanda	14/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01085 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. contra la señora ANGÉLICA MARÍA DUARTE ORTIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141725083394a75dcb6effc58249d3aac559a49fa0b177e359befbd5f02fdb1**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglamentado en el ACUERDO número CSJANTA23-110 de junio de 2023 “por medio del cual se dispone la remisión de procesos de los Juzgado Primero y Segundo Civiles Municipales al Juzgado Tercero de esa misma especialidad creado mediante acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19/12/2022” fue remitido al Juzgado antes dicho, esto es, Juzgado tercero Civil Municipal.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad (despacho judicial, el cual es el superior funcional en este distrito judicial), con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 11 de agosto, hogaño, fue recibido nuevamente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad el presente trámite jurisdiccional, habida cuenta que ese despacho judicial no avoca conocimiento del asunto, dado que informa que el proceso de la referencia

es de carácter ejecutivo, en el que se dictó orden de seguir adelante la ejecución, lo que significa que el demandado se encuentra debidamente notificado y definido; razón por la cual se ordena la devolución al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no cumple con los criterios para ser asumido el conocimiento por este despacho; en dicho proveído se transcribe apartes del cuerdo:

“Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.” (negrilla fuera de texto)

“De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; **este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos**”. (negrilla fuera de texto)

Este Despacho Judicial, tendrá que indicar que no acepta la argumentación para la **NO** aceptación y que se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dado que, como primera arista el acuerdo es claro en determinar que el criterio de la notificación del polo pasivo de la relación jurídico procesal en los procesos ejecutivos **NO SE APLICA**, por lo cual deben avocar su conocimiento así esté notificada esta parte procesal y como segunda arista, no es cierto que el

proceso tenga auto que ordene seguir adelante la ejecución en firme habida cuenta que si se observa con detenimiento el dossier digital, archivo número 38, se realizó control de legalidad y dicho auto se dejó sin efecto, por lo cual se reitera que este proceso no cuenta aún con auto que ordene seguir adelante la ejecución como lo indica el Juzgado tercero Civil Municipal de la localidad.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la localidad (superior funcional común en estos asuntos), con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la localidad (reparto), con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8b5af38fa024e53e1b1f3729170edca59555a62d494e96f6f5421b23ce384**

Documento generado en 11/08/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCAMIA S.A. Y FNG.

DDO: ADRIANA LUCÍA ARCILA GARCÍA

RDO: 2021-01009

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc.29. Cuad. Ppal..... \$ 4.500.000

TOTAL: \$ 4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 11 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01009 00**

Decisión: Aprueba Costas, Traslado Liq. Crédito. Resuelve Otros

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Visto el escrito obrante en documento 30 de la carpeta virtual principal y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto BANCAMÍA S.A., al Dr. JUAN CAMILO SALADARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 31 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCAMIA S.A., obrante en documento 32 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d85023fc1db9d4a544f2779a5e0ad9ee183ba7138d09e2bcd2c3853de25452**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00189 00**

Decisión: Ordena Cesar Ejecución. Traslado Liquidación

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto visible en documento 11 de la cartilla virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN, en el presente trámite, frente a la OBLIGACIÓN contenida en el Pagaré Nro. **002424368**, que le corresponde a la entidad **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en el presente proceso ejecutivo singular instaurado en contra de los señores **WILDER MAURICIO GARCÍA ARANDA, JESÚS ALEXÁNDER GARZÓN ECHEVERRI y JUAN DIEGO GARCÍA ARANDA.**

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente trámite ejecutivo, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. **056002424 Y 056001560 por las sumas de \$5.179.338 y \$7.565.417, en su orden** y, conforme al mandamiento de pago librado en este asunto fechado 20 de mayo de 2022.

TERCERO: En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 12 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a024714327348e5874f138abcd22de4bf0932abe04244aec2555598c8d88d8**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00328 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

El demandado, señor LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA, presenta escrito obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, en el que solicita la concesión del amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar el mismo y así poder ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Código General del Proceso, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De otra parte, resulta ser una garantía constitucional y legal, que la Judicatura otorgue a las partes, la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, pedir y controvertir pruebas en las oportunidades procesales.

Como se puede advertir en el caso de marras, el aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses ante el presente trámite judicial, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses en esta Litis.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA.

2. Para que represente al antes mencionado, se le designa como Apoderado en Amparo de Pobreza al abogado **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, con T. P. Nro. 195.081, Correo Electrónico gestionjuridica010@gmail.com**. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fe471bb7989bbba0651ea1855d03b92cd3f3693e18df47666a43249715769**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 463 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 del C. de Comercio y, los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admitir la PRIMERA demanda de acumulación instaurada por **la sociedad G SANTAMARÍA S.A.S. (antes SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)**, en contra de **MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAZ**.

2°. Librar mandamiento de pago a favor de **G SANTAMARÍA S.A.S. (antes SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)**, en contra de **MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAZ.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$6.683.700** por concepto de sanción o penalidad por incumplimiento de contrato conforme al Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en **Acta de Conciliación Nro. 01020 de octubre 28 de 2022**, celebrada en el Centro de Conciliación Corjurídico de la ciudad de Medellín, obrante a folios 9 al 14 de la carpeta virtual de Primera demanda de acumulación.

- CAPITAL. La suma de **\$2.227.900**, por concepto de canon de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2022 y el 16 de febrero de la misma anualidad.
- CAPITAL. La suma de **\$1.113.949**, por concepto de canon de arrendamiento proporcional del del periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2022 al 02 de marzo de la misma anualidad.

3°. Notificar este auto a la demandada, en los términos del artículo 463, numeral 1°, esto es, por el sistema de estados.

4°. De conformidad con el art. 463, Numeral 2°, Ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5°. Asiste los intereses de la sociedad ejecutante el abogado NELSON ALONSO GALLEGO CADAVID, con T. P. Nro. 148.204, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de agosto 15 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c351cf8c6d168f98e63c433761c950417f8e55680bde925b08b898fbeb6a284**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00587 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras LUZ AMPARO GÓMEZ FLÓREZ y MORELIA GÓMEZ FLÓREZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón a las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a las demandadas en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d59c55372eba88beac17a5997d63e0081fcbacafcb9f07cf50e6312dc425186**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce(14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00641 00**

Decisión: Adiciona Mandamiento. Cesa Ejecución parcial

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el mandamiento de pago ejecutivo obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, proferido en el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, fechado en julio 18 hogaño, en el sentido de que la misma orden de pago que se libra en el citado auto, va dirigida, además, en contra de la señora **MARÍA IRENE VÉLEZ OROZCO**.

Notifíquese el presente auto a los demandados WEIMAR ALBERTO LÓPEZ ECHAVARRÍA y MARÍA IRENE VÉLEZ OROZCO, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago fechado julio 18 último pasado.

De otro lado, y en atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., visible en documento 07 de la cartilla virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CESAR LA EJECUCIÓN**, en el presente trámite, frente a las **OBLIGACIONES** contenidas en el **Pagaré Nro. 4117591065092785**, que le corresponde a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el presente proceso ejecutivo con acción real instaurado en contra de los señores **WEIMAR ALBERTO LÓPEZ ECHAVARRIA y MARÍA IRENE VÉLEZ OROZCO**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente trámite ejecutivo, respecto de la obligación contenida en el **PAGARÉ NRO. 504281010310**, conforme al mandamiento de pago librado en este asunto, fechado julio 18 hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccbf64af0242663263aa9dfa279a00d036b2c2d1a43c57c6feca357e66c6fca**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00680 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra EMILIANO PALACIO MESA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de julio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2c8a407406553134d1d7e65a441fc5235bec4e01db70c6b9770ae1f18f847**

Documento generado en 11/08/2023 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00806 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA** y en contra de los señores **SALVIANO MURILLO MURILLO y AMADA DE JESUS GUARIN LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2'809.785)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **10 de diciembre de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR, en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de agosto 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c6678fcb004c5c57985857132915d222b0e59f230f28716e60db7f8003610**

Documento generado en 11/08/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00856 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, en la pretensión segunda, se servirá determinar porque concepto pretende este rubro, habida cuenta que dicha información quedó inconclusa.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes**, lo anterior a efectos del estricto cumplimiento de la norma en cita.

TERCERO: Se allegará de nuevo el escrito de demanda en el cual solo contenga la información de éste proceso, lo anterior en vista de que se observan unos poderes direccionados a otras dependencias judiciales diferente a esta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 139 de Agosto 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db279dfc342827e16c1a13bfceb0e7157cb5afa7a2d790174fc11ae67c8ad78d**

Documento generado en 11/08/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>